

cx (02)

# REAL CEDULA

DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO*

POR LA QUAL SE APRUEBA Y MANDA OBSERVAR  
la Instruccion formada por la Real Academia  
de la Historia sobre el modo de recoger y con-  
servar los monumentos antiguos descubiertos  
ó que se descubran en el Reyno.

AÑO



1803.

REIMPRESA EN VALENCIA.

—————  
EN LA IMPRENTA DE D. BENITO MONFORT.

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

Por la qual se acuerda y manda observar  
la instrucion formada por la Real Academia  
de la Historia sobre el modo de recoger y con-  
servar los monumentos antiguos descubiertos  
ó que se descubran en el Reyno.

1803

AÑO



EMPRENSA EN VALENCIA  
EN LA IMPRESA DE D. ENRIQUE...



**D**ON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y á todas las demas personas de qualquier grado, estado, ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toque ó tocar pueda en qualquier manera: SABED, que á consecuencia de lo que tuve á bien encargar á mi Real Academia de la Historia con el deseo de hallar algun medio que pudiese á cubierto las antigüedades que se descubren en la Península de la ignorancia que suele destruirlas, con daño de los conocimientos históricos y de las artes, á cuyos progresos contribuyen en gran manera, me propuso por medio de mi primer Secretario de Estado un plan razo-

nado de las diligencias y medidas que juzgaba poderse adoptar para el reconocimiento y conservacion de los monumentos antiguos que en gran numero tiene el tiempo sepultados en España. Por este plan, que me digné aprobar, se confiere á la citada Academia la inspeccion general de las antigüedades que se descubran en todo el Reyno. Y siendo forzoso, para que pueda ejercerla, que todas las personas que tienen conocido influxo, autoridad y jurisdiccion, Prelados, Cabildos y Corregidores la den aviso de todos los hallazgos de antigüedades que lleguen á su noticia, y la presten auxilio en todo quanto penda de sus facultades; con este fin manifesté al mi Consejo en treinta de Enero del año próximo ser mi voluntad circularse órdenes á los mismos Prelados, Cabildos y Corregidores del Reyno para que así lo cumpliesen, contribuyendo con su zelo á que no se pierdan unos monumentos en cuya conservacion interesa la instruccion pública, y aun el honor de la Nacion. Publicada en el mi Consejo esta mi resolucion, pidió y se le pasó de mi orden el referido plan, y en su vista, y de lo expuesto por mis Fiscales, en consulta de veinte y seis de Marzo del mismo año próximo me hizo presente sería muy oportuno, para la mas completa verificacion de los fines insinuados, el que se formase desde luego, y se le remitiese á efecto de reconocerla, la instruccion que segun el citado plan habia de imprimir y publicar la Academia, y se extendiese de todo una mi Real Cédula, para ocurrir de este modo á las dificultades ó inconvenientes que pudiese haber en la execucion de algunos de sus capítulos, especialmente los que tratasen de instrumentos de archivos particulares, ó de monumentos y memorias que tambien lo fuesen. Habiéndome confor-

mado con el dictámen del mi Consejo, se previno de mi orden á la Academia formase, como lo hizo, la Instrucción que indicó, y es la siguiente.

*Instrucción formada de orden de S. M. por la Real Academia de la Història sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos descubiertos ó que se descubran en el Reyno.*

1.º

Por monumentos antiguos se deben entender las estatuas, bustos y baxos relieves, de qualquiera materias que sean, templos, sepulcros, teatros, anfiteatros, circos, naumachías, palestras, baños, calzadas, caminos, aqueductos, lápidas ó inscripciones, mosaycos, monedas de qualquiera clase, camafeos: trozos de arquitectura, columnas miliarias; instrumentos músicos, como sistros, li-ras, crótalos, sagrados, como preferículos, sím-pulos, lituos, cuchillos sacrificatorios, segures, as-persorios, vasos, trípodas, armas de todas espe-cies, como arcos, flechas, glandes, carcaxes, escu-dos: civiles; como balanzas, y sus pesas, romanas, reloxes solares ó maquinales, armilas, collares, co-ronas, anillos, sellos: toda suerte de utensilios, instrumentos de artes liberales y mecánicas, y fi-nalmente qualesquiera cosas, aun desconocidas, reputadas por antiguas, ya sean Púnicas, Roma-nas, Cristianas, ya Godas, Arabes y de la ba-xa edad.

2.º

De todos estos monumentos serán dueños los que los hallasen en sus heredades y casas, ó los descubran á su costa y por su industria. Los que se

hallaren en territorio público ó realengo (de que es dueño S. M.) cuidarán de recogerlos y guardarlos los Magistrados y Justicias de los distritos. Puestos en custodia, los descubridores, poseedores y Justicias respectivamente darán parte y noticia circunstanciada de todo á la Real Academia de la Historia por medio de su Secretario, á fin de que esta tome el correspondiente conocimiento, y determine su adquisicion por medio de compra, gratificacion, ó según se conviniese con el dueño.

3.º

Cooperarán á todo lo dicho en quanto sea de su parte (como personas ilustradas) los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Abades, Cabildos y demas superiores Eclesiásticos, así como los Magistrados seculares, indagando y adquiriendo noticias de los hallazgos, y poniéndolos en la de la Academia, según y para los fines enunciados en el artículo 2.º

4.º

Los descubridores tendrán el mayor cuidado de notar puntualmente el parage de los hallazgos, para que por este medio pueda la Academia conjeturar ó resolver á qué Pueblo, Colonia ó Municipio pudiéron pertenecer; expresando con exáctitud á quantas leguas, millas ó pasos esten de Ciudad, Villa, Lugar, rio, monte ó valle conocido, y hácia qué region celeste de ellos, esto es, si al Levante, Norte, Sur ó Poniente.

5.º

Si en algunas Ciudades ó Pueblos hay anti

güedades de las indicadas en el artículo 1.º, halladas en otro tiempo, y que aun existan en parages en que puedan aniquilarse por descuido, ó por injuria del tiempo, sus dueños ó las Justicias darán noticia del mismo modo que se ha dicho, para que la Academia la tenga de ellas, y vea las ventajas que puede sacar nuestra Historia secular ó eclesiástica.

6.º  
La Academia quedará agradecida á los buenos patriotas que coadyuven á la ilustracion de la patria por el medio de buscar, conservar y comunicarla los monumentos antiguos arriba nombrados, sin que por eso dexen de satisfacer á los poseedores de las cosas halladas el tanto en que se convinieren, quedando la conduccion de ellas á cargo de la Academia.

7.º  
Generalmente las Justicias de todos los Pueblos cuidarán de que nadie destruya ni maltrate los monumentos descubiertos ó que se descubrieren, puesto que tanto interesan al honor, antigüedad y nombre de los Pueblos mismos, tomando las providencias convenientes para que así se verifique. Lo mismo practicarán en los edificios antiguos que hoy existen en algunos Pueblos y despoblados, sin permitir que se derriben, ni toquen sus materiales para ningun fin; antes bien cuidarán de que se conserven: y en el caso de amenazar próxima ruina, lo pondrán en noticia de la Academia por medio de su Secretario, á efecto de que esta tome las providencias necesarias para su conservacion.

Esta Instruccion la dirigí al mi Consejo, á fin de que exâminándola sirviese para los efectos que me habia propuesto; y habiéndolo executado, con presencia de lo expuesto por mis tres Fiscales, se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais la Instruccion inserta, guardéis y cumplais lo dispuesto en ella, y lo hagais guardar, cumplir y executar, sin permitir su contravencion en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, sus Visitadores ó Vicarios, y á los que lo sean Capitulares en Sede vacante, á los Cabildos de las Iglesias Colegiatas, Capillas Reales, Abades y demas Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares, y de las Militares, Párrocos y demas personas Eclesiásticas, hagan observar lo dispuesto en esta mi Cédula, sin consentir con ningun pretexto su contravencion; contribuyendo con su ilustrado zelo, como conviene al honor de la Nacion, y al adelantamiento de la instruccion pública, á que por la expresada mi Real Academia se consigan los fines á que se dirige esta mi Cédula, prestándola con el mismo objeto todos los auxilios que pendan de su autoridad y respectivas facultades: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que á su original. Dada en Madrid á seis de Julio de mil ochocientos y tres. = YO EL REY. = YO Don Juan Ignacio de

Ayestaran, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Joseph Eustaquio Moreno. = Don Bernardo Riega. = Don Domingo Fernandez de Campománes. = Don Sebastian de Torres. = Don Andres Lasauca. = Registrada, Don Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre. = Es copia de su original, de que certifico. = Don Bartolomé Muñoz.

*Concuerda con la Real Cédula de S. M. que se remitió á esta Audiencia; la qual vista en el Real Acuerdo que celebró en once de este mes acordó su obediencia y cumplimiento, y entre otras cosas mandó que se pusiese en los Libros de su Secretaría; y que se imprimiesen los correspondientes exemplares de ella y dirigiesen á los Gobernadores Corregidores cabezas de Partido para que los circulen á los Alcaldes mayores, y Justicias de los Pueblos de sus respectivos distritos, á fin de que en su inteligencia guarden, cumplan y executen lo que por ella S. M. se sirve disponer, y mandar. De que certifico. Valencia 17 de Agosto de 1803.*

D. Vicente Esteve.

Ayerá, Secretario del Rey nuestro Señor; lo  
hicieron por su mandado. = Don Joseph Buar-  
que Moreno. = Don Bernardo Riera. = Don Do-  
mingo Ferrnandez de Campomanes. = Don Seba-  
stian de Torres. = Don Andres Lasuara. = Regente  
de Don Joseph Alegre = Teniente de Canciller  
mayor, D. Joseph Alegre. = Es copia de su original  
de que certifico. = Don Bartolome Muñoz

Comunada con la Real Cedula de S. M. que se remite  
de la Real Audiencia; la qual vista en el Real Acuerdo  
que celebró en once de este mes acordó en obedecimiento y  
cumplimiento, y para que se cumpla en todas las  
partes de su Real Audiencia; y que se imprimiesen los corre-  
pondientes exemplares de ella y dirigiesen á los Gobierna-  
dores Corregidores Caballeros de Puerto Rico para que los en-  
viase á las Aldeas mayores, y Justicias de los Pueblos  
de sus respectivos distritos, á fin de que en su inteligencia  
guarden, cumplan y ejecuten lo que por ella S. M. se  
sino disponer, y mandar. De que certifico. Valencia 17  
de Agosto de 1803.

D. Vicente Ferrnandez